



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO.**

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de Junio de dos mil veinte (2020).

**PROCESO:** Acción de Tutela  
**RADICACIÓN:** 2020-00061  
**ACCIONANTE:** VIVIANA CAROLINA AZA ROSERO  
**ACCIONADO:** INPEC Y CNSC

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción de tutela presentada a nombre propio por la señora **VIVIANA CAROLINA AZA ROSERO**, con medida provisional, frente al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** y a la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC**, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y el acceso a cargos públicos en igualdad de condiciones, que considera se han transgredido por parte de las accionadas, con ocasión del cálculo errado que efectuó relacionado con el incremento en el número de vacantes disponibles frente al número de aspirantes convocado a la siguiente etapa de la convocatoria No. 800 de 2019, que dejó por fuera a la accionante.

### **1. Sobre la medida provisional solicitada.**

La parte actora solicita que desde la admisión de la tutela se *“ampare el derecho fundamental de petición e información y se ordene al señor DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO y/o a quien tenga el deber legal, que si no lo ha hecho, en el término perentorio e improrrogable de las 48 horas siguientes a la notificación de esta medida, se sirva dar respuesta positiva o negativa, pero adentrándose en el núcleo esencial de lo pedido en la solicitud del 31 de marzo de 2020, debiendo realizar el acto de publicidad de la forma más expedita a través de los medios electrónicos, telefónicos, vía correo certificado y dejando constancia del medio de publicidad empleado y el recibido del destinatario y allí mismo se deberá indicar si procede algún tipo de recurso contra lo allí decidido.”*

Para resolver, en relación con las medidas provisionales, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, establece:

*"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso, el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorios los efectos de un eventual fallo en favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”*

Respecto de las medidas provisionales como mecanismos inmediatos de protección de los derechos fundamentales, la H. Corte Constitucional en Auto 244 de 2009, ha señalado:

*“Entre las facultades que posee el juez para lograr la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, se encuentra la de dictar órdenes simples o complejas. Estas han sido definidas de la siguiente manera:*

*“El juez está llamado a tomar las medidas que se requieran para que, en realidad, la persona afectada pueda disfrutar de su derecho. Una sentencia de tutela no puede quedar escrita, tiene que materializarse en conductas positivas o negativas a favor de las personas cuyo derecho fue amparado. El remedio al que recurre un juez constitucional para salvaguardar un derecho, en ocasiones no supone órdenes simples, ejecutables en un breve término mediante una decisión única del destinatario de la orden, sino órdenes complejas. ”*

*En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en aquellos casos en los que se demuestre un perjuicio irremediable. (ii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de una obra (iii) suspender trámites administrativos (iv) ordenar la creación de grupos de trabajo (v) conceder espacios de participación (vi) ordenar la suspensión de actos administrativos (vii) decretar la suspensión de concursos de méritos. (Subrayas fuera de texto).”*

Ahora bien, en relación con la configuración de perjuicio irremediable la Corte Constitucional suficientemente ha decantado el tema, indicando que:

*“La regla general de procedencia de la acción de tutela, incluso en los casos de la necesidad de la construcción de una obra pública, debe partir de la comprobación efectiva de la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes. Tal situación implica que los medios ordinarios y convencionales de defensa, a la luz de la situación del caso concreto, sean medios ineficaces e inidóneos para salvaguardar de manera efectiva los derechos amenazados, y por otra parte, que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la interposición de la acción de tutela como un mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales y la adopción de medidas urgentes. Tal perjuicio irremediable debe ser inminente, grave y que por tanto requiera medidas urgentes e impostergables para su solución.” (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Bajo este contexto, la parte actora pretende el amparo del derecho de petición como medida transitoria, pues como señala en su demanda, el INPEC no ha dado respuesta a la petición impetrada el 31 de marzo de 2020, respecto del cálculo errado que al parecer efectuó, del número de vacantes de la Convocatoria 800 de 2019; no obstante como se señaló, este amparo no depende del arbitrio del juez, sino que debe encontrarse debidamente argumentada o acreditada la situación lesiva, urgente y necesaria.

Respecto de ello, no se corrobora en el plenario que en efecto se haya demostrado la vulneración alegada y con ello la necesidad de la medida cautelar,

pues si bien se aduce la presunta vulneración del derecho de petición por parte del INPEC al no dar respuesta a la solicitud elevada el 31 de marzo de 2020, lo cierto es que no fue allegado el memorial petitorio que corresponda a esa fecha, por el contrario obra una petición, sin fecha dirigida al INPEC y un radicado electrónico No. 2020ER0065815 del 7 de abril de 2020, fecha que difiere de la señalada por la accionante, con lo cual no es claro que corresponda a la misma solicitud por ella alegada.

Estos interrogantes no permiten evidenciar hasta este momento procesal, la arbitraria violación del derecho de petición invocado, por lo que se considera necesario agotar el trámite procesal de la acción de tutela y verificar, mediante los informes que emitan las accionadas, los memoriales que han sido radicados en la entidad por parte de la accionante, así como los tramites que se encuentran adelantando respecto de la Convocatoria 800 de 2019, para proveer el cargo de dragoneante del INPEC.

Bajo las consideraciones expuestas, se denegara la medida provisional solicitada, requiriendo a la accionante allegar el memorial de fecha 31 de marzo de 2020, así como su correspondiente soporte de radicado, para que en la sentencia se pueda emitir un pronunciamiento a fondo respecto de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, advirtiendo desde ya, que el término para resolver de fondo la acción de tutela es bastante corto, por lo que en caso de resultar viable la procedencia de la misma y de verificar la vulneración de los derechos fundamentales invocados en término razonable se dispondrá la efectiva protección de los mismos.

Decantado lo anterior, encuentra esta judicatura, reunidos los requisitos y formalidades exigidas en el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, en consecuencia, dispone:

**1.- ADMITIR** la presente acción de tutela presentada por la señora **VIVIANA CAROLINA AZA ROSERO** contra el **INPEC** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNCS**.

**2.- NEGAR** la medida provisional por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**3. NOTIFÍQUESE** a las entidades demandadas, por medio de sus Representantes Legales, Directores o quienes hagan sus veces, mediante correo electrónico, a quienes se les remitirá copia de la demanda y de sus anexos, conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991, para que en el término perentorio de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a dar contestación a la demanda de tutela y manifiesten todo lo que pretendan hacer valer en su defensa sobre los hechos de la misma.

**4.- REQUERIR al INPEC** que concretamente informe si tiene peticiones elevadas por la accionante que se encuentren sin resolver y/o que indique que petición corresponde al radicado No. 2020ER0065815 del 7 de abril de 2020.

**5.- REQUERIR a la ACCIONANTE** para que allegue la petición elevada el 31 de marzo de 2020 ante el INPEC así como su correspondiente radicado, el cual deberá enviar al correo electrónico del juzgado: [jadmin05pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin05pas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**6.- ORDENAR** al **INPEC Y LA CNSC** para que en sus respectivas páginas web informen de la presente acción de tutela a los concursantes de la convocatoria No. 800 DE 2019, quienes se inscribieron para el cargo DRAGONEANTE, con el propósito de que en calidad de terceros interesados, si así lo desean, puedan intervenir dentro del término de tres (03) días siguientes a esta publicación, y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial.

**7.-** Se previene a los representantes legales de las entidades accionadas y a quienes intervengan, que el informe deberán remitirlo al correo electrónico del juzgado: [jadmin05pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin05pas@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se advierte que la omisión injustificada en su envío dará lugar a responsabilidad y que de no rendirse dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

**8.-** Se previene a las accionadas que el informe se considerará recibido bajo la gravedad del juramento y se advierte que la omisión injustificada en su envío dará lugar a responsabilidad y que de no rendirse dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la accionante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

**9.- TENER** como prueba los documentos aportados por la parte actora con el escrito tutelar al correo electrónico del juzgado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA INÉS BRAVO URBANO.**  
Juez